



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2014-PA/TC

JUNÍN

HELIADES PUCUHUAYLA VIDAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heliades Pucuhuayla Vidal contra la resolución de fojas 108, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1151-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de julio de 2014, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar su estado de salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2014-PA/TC

JUNÍN

HELIADES PUCUHUAYLA VIDAL

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 1151-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, el cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2014-PA/TC

JUNÍN

HELIADES PUCUHUAYLA VIDAL

6. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR. Allí se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con fecha 13 de agosto de 2010, se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 68 % de menoscabo global (folio 9 vuelta).
8. Respecto a la actividad laboral, en la constancia de trabajo expedida por Volcan Compañía Minera SAA, emitida el 17 de noviembre de 2014 (folio 2), se indica que el demandante laboró, con el cargo de operario, en las áreas de Cuadrilla de Superficie y Planta de Trituración, desde el 11 de octubre de 1988 hasta el 16 de mayo de 1998.
9. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que, en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. En el presente caso, aun cuando el demandante cesó cuando ya se encontraban en vigencia la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, en los documentos de fojas 92 a 96 de autos, emitidos por la propia demandada, se indica que la empresa Volcan Compañía Minera SAA contrató el SCTR con la respectiva compañía aseguradora con posterioridad al cese del recurrente. Por ende, la ONP debe asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que sean de cargo de la mencionada entidad previsional.
10. Como se aprecia del fundamento 7 *supra*, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad, lo que le ha generado, en total, un menoscabo global de 68 %. Por ello, importa recordar respecto a la neumoconiosis, que por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
11. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2014-PA/TC

JUNÍN

HELIADES PUCUHUAYLA VIDAL

por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente; es decir, 50 % de incapacidad laboral.

12. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
13. Por otro lado, y con respecto a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, es importante recordar que, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, toda enfermedad distinta de la neumoconiosis, diagnosticada a los trabajadores de minas subterráneas o tajo abierto, deberá relacionarse con las actividades laborales desarrolladas para establecer si existe relación de causalidad entre estas y la enfermedad padecida.
14. Tomando en cuenta ello, y de un análisis integral del presente caso, consideramos que frente a la duda respecto de si la enfermedad pulmonar obstructiva crónica que padece el actor guarda conexidad con su labor en la mina, debe optarse por una interpretación tuitiva de los derechos involucrados en favor del pensionista.
15. Al respecto, debemos resaltar el hecho de que el demandante laboró de forma ininterrumpida, desde el 11 de octubre de 1988 hasta el 16 de mayo de 1998, ocupando durante ese lapso los puestos de obrero en la Unidad de Producción y operario en el Área Planta de Trituración, que involucraban periodos prolongados de trabajo dentro de la mina misma. Siendo así, y en función a la interpretación tuitiva señalada en el párrafo precedente, debe concluirse que existe una relación de causalidad entre la enfermedad pulmonar obstructiva crónica del actor y su labor en la mina.
16. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR, y percibir una pensión de invalidez total permanente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional. Esto es, desde el 13 de agosto de 2010, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante. Es pues, a partir de dicha fecha, que se debe abonar la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06033-2014-PA/TC

JUNÍN

HELIADES PUCUHUYLA VIDAL

vitalicia (antes renta vitalicia), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

18. De otro lado, y con respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
19. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague este concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución 1151-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846.
2. **ORDENA** que la ONP otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 13 de agosto de 2010, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL